

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso..., sancionan con Fuerza de Ley

ARTICULO 1° - Agréguese el siguiente párrafo al ARTICULO 25.- de la Ley 26815:

"En caso de que las jurisdicciones locales no hayan cumplido las obligaciones del ARTICULO 12, el Servicio Nacional de Manejo del Fuego podrá actuar a solicitud de cualquier afectado, y/o, de las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental.

ARTICULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. presidente,

El presente proyecto de ley tiene como objeto regular dentro del marco de las competencias concurrentes sobre la protección del ambiente que tiene este Congreso (art. 41 de la CN), para disponer de una nueva herramienta de gestión, basada en el principio de subsidiariedad y buena fe federal.

Al respecto, la CSJN en la sentencia del 1/12/2017 en CSJ 243/2014 (50-L) ICS1 Originario "La Pampa, Provincia de c. Mendoza, Provincia de s/uso de aguas", ha declarado que:

"Siendo el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal al sostener que "el sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes" (Fallos: 330:4564, considerando 11 in fine y Fallos: 304: 1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012, entre otros).

En este sentido, creemos que los numerosos incendios que afectan el territorio argentino, que ponen en riesgo la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, los valores culturales, y el paisaje, justifican, que ante determinados casos, el Servicio Nacional de Manejo del Fuego puede poner en funcionamiento toda su estructura, como brigadas, aviones hidrantes, etc., para socorrer y dar una pronta respuesta a los incendios, sin necesidad de que las autoridades locales requieran su intervención.

Estos casos excepcionales tienen que ver con el incumplimiento, por parte de las provincias, de las obligaciones establecidas en el art. 12 de la ley 26815. Hechos que, de verificarse, por un lado, son de conocimiento de la autoridad federal, y por otro, revelan una conducta federal desleal, en tanto obstaculizan la coordinación y cooperación de la gestión ambiental.

En este orden, la falta de nombramientos de las autoridades competentes, la falta de la designación de los jefes de incendio, la falta de elaboración de un plan de manejo del fuego, son hechos que revisten gravedad, y que justifican que los afectados, o las ONGs que velan por el ambiente, sean los legitimados para solicitar la intervención del Servicio Nacional de Manejo del Fuego.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en este proyecto de ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, identifying the author as Alcira Elsa Figueroa.

Alcira Elsa Figueroa.